

## NUMERO 220.

MONTE DE PIEDAD.—RESTITUCION DE PRENDAS  
DEFRAUDADAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª.—El administrador de la sucursal núm. 1 me dió cuenta de que el ciudadano jefe de policía le habia prevenido que entregara una cuchara de plata, que habia sido empeñada allí y que resultaba ser robada; en consecuencia, me dirigí al Gobierno del distrito, exponiéndole las consideraciones especiales que obran en favor del fondo del Montepío, y pidiéndole previniera al citado jefe de policía, que en el caso de que se trata y en los demas de igual naturaleza, diera aviso á esta direccion, para que ella mande retener las prendas que aparezcan robadas y entregarlas al que resulte dueño, mediante la exhibicion del préstamo y su interes.

El ciudadano gobernador tuvo á bien contestar, que no podia sin injusticia y sin contrariar el derecho comun, obligar á los dueños de objetos robados, á pagar el importe del empeño.

Como el caso de que se trata es de trascendencias incalculables en perjuicio del fondo de este establecimiento, creo de mi deber provocar una medida general, clara y terminante, que suplico á ese Ministerio se sirva dictar, con preseneia de los fundamentos que paso á exponer.

Los estatutos que rigen este establecimiento contienen todas las reglas á que ha de sujetar sus procedimientos, y deben estimarse como una ley especial que restringe los efectos de la legislación comun. Ellos, en el art. 54 del ca-

pítulo 5º, establecen un principio aplicable al caso de que me ocupo; disponiendo que cuando ya admitida una alhaja, se presentase algun sugeto asegurando ser suya y no del que la empeñó, se entregue á aquel, si la quiere *desempeñar*.

El art. 30 del capítulo 9º, encargándose del mismo caso, dispone, que cuando se presente algun individuo exponiendo ser el verdadero dueño de una alhaja que prestó, y de que se abusó empeñándola, se tome nota para citar al autor del abuso, cuando ocurra á *desempeñar* la alhaja, y que no se entregue esta, sino al que la empeñó, á no justificar el otro su propiedad en tribunal competente, haciéndolo constar en el Monte.

El art. 24 del capítulo 10º vuelve á dar reglas para el propio caso, disponiendo que en ocasion de ocurrir algun individuo manifestando pertenecerle una alhaja, que otro sugeto le pidió prestada, y que abusando de su confianza la empeñó, y solicitando no se le restituya, se anote tal recurso en la partida que corresponda, para citar al reclamante cuando vaya á *desempeñar* la alhaja; pero que esta no se entregue sino al que verdaderamente la hubiere empeñado, á ménos de que el mismo reclamante no justifique su propiedad en tribunal competente, haciéndolo constar en el Monte.

El art. 8º del capítulo 18 dice textualmente: "Si las alhajas empeñadas estuviesen tal vez anteriormente á su empeño, afectas á alguna responsabilidad ó hipoteca, y se suscitase demanda ó pretension sobre ellas, interviniendo la jurisdiccion ordinaria, eclesiástica ó civil, podrán estas ocurrir por oficio político de sus respectivos superiores, al juzgado del Monte, en amistosa correspondencia, para que al *desempeñarse* dichas alhajas, ó al restituirse á sus dueños el alcance que resulte á su favor, si no habiendo ocurrido á sacarse se vendiesen en la almoneda, se les avise ó tome el



temperamento mas acertado, *sin perjuicio de los intereses de la fundacion*, que realmente hizo el préstamo ignorando la obligacion de las prendas, *y merece su objeto la preferencia.*"

Se ve, pues, que el caso de fraude en las prendas que habia de recibir el Montepío, no fué un punto imprevisto por los estatutos, sino que, por el contrario, lo resolvieron en todas sus prevenciones, *salvando siempre los intereses del fondo del Montepío*, habida consideracion al *preferente objeto* á que está destinado.

El principio sagrado de que la cosa robada clama por su dueño, debe ser generalmente inviolable, pero con la excepcion del caso en que intereses comunes mas caros, exijan sacrificarlo en perjuicio del interes individual.

Los estatutos de este establecimiento son, sin duda, una ley especial acordada por el poder público, en favor del objeto de la institucion, y bien se puede hacer en ellos, como se hizo, una limitacion de las reglas del derecho comun.

Frecuentes han sido los casos en que diversas autoridades han pretendido extraer del Montepío prendas que han resultado robadas; pero descansando en los fundamentos expuestos, se ha obtenido siempre salvar el principio de que, entregándose la prenda al que justifica ser su dueño, el establecimiento sea ántes reintegrado del valor del préstamo y su interes, con la sola reserva del derecho de repetir contra el que empeñó lo que no era suyo, ó contra el empleado que pudiera resultar en connivencia.

Si por desgracia llegara á establecerse la regla contraria, es seguro que en poco tiempo desapareceria el fondo del Montepío, pues ninguna prevision podria impedir que personas mal intencionadas empeñaran por medio de otras desconocidas sus objetos, y despues se presentaran á reclamarlos como robados; abuso que puede repetirse con mas fre-

cuencia en las sucursales, por la mayor dificultad que ellas tienen de asegurarse de ser dueño de la prenda el que la empeñe.

Si, como yo lo creo, es un beneficio para el público la subsistencia del Montepío y de sus sucursales, como un correctivo para la avidez de los usureros, no puede estimarse como odiosa una excepcion que, conciliando el respeto de la propiedad, salve en todo caso los intereses del fondo dotal de este establecimiento.

Por estas consideraciones, me tomo la libertad de indicar al Supremo Gobierno, que se sirva resolver por punto general, que así del Montepío como de sus sucursales no podrá salir en ningun caso prenda alguna, sino mediante la entrega del valor prestado sobre ella, y de su respectivo interes.

Independencia, libertad y reforma. Noviembre 5 de 1867.—*Francisco P. Gochicoa*.—C. Ministro de relaciones y gobernacion.

Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber prevenido el jefe de policía al administrador de la sucursal núm. 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolucion general, para que en ningun caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad, ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad presta-



mente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

“La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

“Art. 132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

“Art. 133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el Gobierno.

“En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

“Art. 134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

#### CAPITULO II.

##### *De los libros.*

“Art. 135. Los libros Diario y de Caja de las jefaturas de hacienda deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

“Art. 136. La autorizacion de que trata el artículo anterior corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de hacienda.

“Art. 137. Las partidas ó asientos de los libros Diarios de las oficinas seguirán una numeracion correlativa, que se cortará cada año.

“Art. 138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

“Art. 139. Las partidas de egresos de caudales, ademas de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará tambien la persona que reciba el dinero.

“Art. 140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al dia inmediato.

“Art. 141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

“Art. 142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

“Art. 143. Al cerrar los asientos de un libro diario al fin de cada período de rendicion de cuenta de la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobacion del Mayor en aquel período y se pondrá en seguida la protesta de ley.

“Art. 144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separacion absoluta entre partida y partida.

“Art. 145. En fin de cada año, cada oficina de hacienda formará y remitirá al Ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas respecto de los que existian en el año anterior.

#### CAPITULO III.

##### *De la responsabilidad de los empleados.*

“Art. 146. Ningun agraciado con el empleo de jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesion



## NUMERO 222.

## CAMINOS DE FIERRO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

“Art. 1º Siendo un deber del Gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policia, uso y conservacion de los caminos de fierro, los que ya están contruidos ó que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

“Art. 2º El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el Gobierno.

“Art. 3º En los puntos en que un ferrocarril atraviere el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

“Art. 4º Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

“Art. 5º Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos

de embarcaderos. Las estaciones serán iluminadas en la noche, hasta que haya pasado el último tren.

“Art. 6º Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

“Art. 7º En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

“Art. 8º Los conductores guardafrenos se pondrán en comunicacion con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

“Art. 9º Cada locomotiva tendrá un reloj para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles.

Art. 10. Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotiva y del tónder ó carro de alijo para combustible y agua se hallan en buen estado y de que funciona bien el freno de este tónder. La misma verificacion se hará por los conductores guardafrenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

“Art. 11. Ningun convoy deberá partir de una estacion ántes de la hora designada por el reglamento respectivo.

“Art. 12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

“Art. 13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estacion designados para el servicio de los viajeros ó de las mercancías, á no ser el caso de un accidente de fuerza mayor ó de reparacion de la línea.

“Art. 14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.



"Art. 15. Se colocarán á lo largo del camino durante el día y la noche, tanto para conservarlo, como para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4º, para asegurar el libre curso de los trenes y la trasmision de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de día ó de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento ó si debe detener inmediatamente el tren.

"Art. 16. En el caso de que un tren ó una máquina aislada deba detenerse sobre la vía por causa de accidente, se hará por el guarda la señal de detencion á la distancia de quinientos metros ántes del punto en que el accidente haya acontecido.

"Art. 17. En la aproximacion de las estaciones, de los pasos á nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará, siempre que la vía no parezca completamente libre.

"Art. 18. Ninguna persona que no sea el maquinista ó el atizador podrá subir en la locomotiva ó en el tónder.

"Art. 19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

"Art. 20. Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construccion del camino ó por infraccion de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguacion por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la

pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

"Art. 21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas á someter á la aprobacion del Gobierno las tarifas y los reglamentos que formen, para el servicio y explotacion de los caminos de fierro.

"Art. 22. Los que echaren sobre la vía férrea piedras ú otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ú otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darle seguridad; y los que desvíen los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y castigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

"Art. 23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la previa autorizacion del Gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar se presentarán por duplicado al Ministerio de fomento, para obtener su aprobacion: uno de estos ejemplares se devolverá á la compañía con el visto bueno del Ministro. Antes de la ejecucion como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto, sino mediante la aprobacion del Gobierno.

"Art. 24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

"I. Un plano general con escala de 10000

"II. Un perfil longitudinal con escala de 5000 para las longitudes y de 1000 para las alturas. Debajo de este perfil



se indicará por medio de tres líneas horizontales dispuestas al efecto, lo siguiente:

“Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su origen.

“La longitud é inclinacion de cada pendiente ó rampa.

“El radio correspondiente á cada una de las curvas del trazo.

“III. Los perfiles trasversales en las curvas de la via.

“Art. 25. El ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros (1,<sup>m</sup>45). En donde hubiere dos vias, el ancho de la entrevia, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de dos metros (2,<sup>m</sup>00).

“Art. 26. El ancho de las partes comprendidas de cada lado entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplen será de un metro (1,<sup>m</sup>00) por lo ménos.

“Art. 27. Se dejará al pié de cada talud del terraplen, una banqueta de cincuenta centímetros (0<sup>m</sup>50) de ancho.

“Art. 28. La compañía establecerá á lo largo del camino de fierro, los fosos ó alcantarillas que se consideren necesarios para que reciban las aguas del camino.

“Art. 29. El radio minimum de las curvas será de 100 metros.

“Art. 30. El maximum de inclinacion en las pendientes y rampas será de tres por ciento.

“Art. 31. No se permitirá que un tramo se ponga al servicio público, sino despues que esté embalastrado, y los travesaños cubiertos en toda su extension.

“Art. 32. Tampoco se permitirá el uso de un tramo, antes de haberse puesto á prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.

“Art. 33. La compañía no empleará en la ejecucion de

las obras, sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse á todas las reglas del arte, para tener una construccion perfectamente sólida.

“Art. 34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al gobierno, quien despues del reconocimiento que mande practicar, concederá ó negará el permiso para que se pongan los tramos en explotacion.

“Art. 35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al Ministerio de fomento en el mes de Enero de cada año, un informe que contenga las noticias siguientes:

“1<sup>a</sup> Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

“2<sup>a</sup> Los nombres y residencia de los directores y demas empleados de la compañía.

“3<sup>a</sup> El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado.

“4<sup>a</sup> El importe de lo que el gobierno mexicano hubiere dado como subvencion á la empresa.

“5<sup>a</sup> Una descripcion de la via construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda y el costo que haya tenido.

“6<sup>a</sup> Informe de lo recibido por pasajeros en la via.

“7<sup>a</sup> Informe de lo recibido por carga en la misma.

“8<sup>a</sup> Informe de los gastos de la compañía.

“9<sup>a</sup> Informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Benito Juarez.—



Al C. Blas Balcárcel, Ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—*Balcárcel.*

(«Diario Oficial.»—Núm. 120.—Diciembre 17 de 1867).

#### NUMERO 223

##### PAGOS A CUERPOS É INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular  
—No obstante haberse dispuesto por esta tesorería en circular de 11 de Setiembre último, que las oficinas de su resorte dieran aviso oficialmente de las cantidades que ministraran á los cuerpos é individuos del ejército al separarse su pago del conocimiento de vd., puntualizando hasta qué fecha habian percibido el haber que les corresponde; ninguno lo ha verificado hasta hoy respecto á los que han llegado últimamente á esta capital, procedentes de diversos Estados. Y en consecuencia, se les recuerda aquella disposición, para su mas exacto cumplimiento. Previéndose además, que como las comunicaciones respectivas pueden sufrir extravío, expidan tambien y entreguen directamente un certificado á cada uno de los cuerpos é individuos que por disposición suprema se separen del Estado, para emprender su marcha, bien sea á cualquiera otro, ó bien á la capital

de la República, pues solo de esta manera podrá continuarse el abono con la debida exactitud y evitarse la duplicación consiguiente.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—*M. P. Izaguirre.*

(«Diario Oficial.»—núm. 113.—Diciembre 10 de 1867.)

#### NUMERO 224.

##### ASIENTOS EN LAS LIBRETAS DE LOS CUERPOS.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.

—Habiéndose notado que algunas oficinas dependientes de la de mi cargo, con infracción de lo dispuesto en el artículo 6º, título 9º, tratado 1º de la Ordenanza general del ejército, no cuidan de practicar el asiento en la libreta respectiva á los cuerpos cuyo pago tienen encomendado, ni tampoco á los que accidentalmente reciben alguna suma á su tránsito por el Estado, con objeto de continuar su marcha; recuerdo á vd. esta obligación, para su mas exacto cumplimiento, esperando me conteste de enterado.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.

—*M. P. Izaguirre.*

(«Diario Oficial.»—Núm. 113.—Diciembre 10 de 1867.)



## NUMERO 225.

LIBROS É IMPRESOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiéndose suscitado en varias oficinas la duda de si la exencion de derechos que establece el decreto de 25 de Junio de 1864 á la importacion de los libros ó impresos que se haga por los puertos ó fronteras del pais, comprende tambien á los locales; el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la mente del Gobierno al dictar aquella disposicion, fué solo exceptuar al artículo de que se trata de los gravámenes que tenian señalados correspondientes al erario federal, pero sin comprender en aquella los locales respectivos.

Dígolo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.  
—Torrea.—C. administrador de.....

## NUMERO 226.

DEPARTAMENTOS DE INGENIEROS, ESTADO MAYOR  
Y CUERPO MÉDICO.

“Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ* Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

“Habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspeccion del cuerpo médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la guerra sus atribuciones; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la guerra los departamentos de ingenieros, estado mayor y cuerpo médico militar.

“Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

## DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

- Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.
- Un capitán 1º, auxiliar.
- Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.
- Un escribiente.